



TEXTOS APROBADOS

P9_TA(2021)0141

Resultado de las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido

Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2021, sobre el resultado de las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido (2021/2658(RSP))

El Parlamento Europeo,

- Vistos el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),
- Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»),
- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (05022/2021),
- Vista la Decisión (UE) 2020/2252 del Consejo de 29 de diciembre de 2020 relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada¹,
- Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 207, apartado 217, el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, y el artículo 218, apartado 8, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C9-0086/2021),
- Vistas sus Resoluciones, de 5 de abril de 2017, sobre las negociaciones con el Reino Unido a raíz de su notificación de su intención de retirarse de la Unión Europea²; de 3 de octubre de 2017, sobre el estado de las negociaciones con el Reino Unido³; de 13 de diciembre de 2017, sobre el estado de las negociaciones con el Reino Unido⁴; de 14 de marzo de 2018, sobre el marco de las relaciones futuras entre la UE y el Reino Unido⁵; de 18 de septiembre de 2019, sobre el estado de la retirada del Reino Unido de la Unión

¹ DO L 444 de 31.12.2020, p. 2.

² DO C 298 de 23.8.2018, p. 24.

³ DO C 346 de 27.9.2018, p. 2.

⁴ DO C 369 de 11.10.2018, p. 32.

⁵ DO C 162 de 10.5.2019, p. 40.

Europea¹; de 15 de enero de 2020, sobre la aplicación y el seguimiento de las disposiciones sobre los derechos de los ciudadanos en el nuevo Acuerdo de Retirada²; de 12 de febrero de 2020, sobre la situación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea³, y de 18 de junio de 2020, sobre las negociaciones de una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte⁴,

- Vista su Resolución legislativa, de 29 de enero de 2020, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁵,
 - Vistos el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁶ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada») y la Declaración política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido⁷, que acompaña al Acuerdo de Retirada (en lo sucesivo, «Declaración política»),
 - Vistas las contribuciones de la Comisión de Asuntos Exteriores; la Comisión de Desarrollo; la Comisión de Comercio Internacional; la Comisión de Presupuestos; la Comisión de Control Presupuestario; la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios; la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales; la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria; la Comisión de Industria, Investigación y Energía; la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor; la Comisión de Transportes y Turismo; la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural; la Comisión de Desarrollo Regional; la Comisión de Pesca; la Comisión de Cultura y Educación; la Comisión de Asuntos Jurídicos; la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, y la Comisión de Asuntos Constitucionales,
 - Vistos la Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones para una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en la que se designa a la Comisión negociadora de la Unión, y su anexo, que contiene las directrices para la negociación de una nueva asociación [COM(2020)0035] (en lo sucesivo, «directrices de negociación»),
 - Visto el artículo 132, apartado 2, de su Reglamento interno,
1. Acoge muy favorablemente la conclusión del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido (en lo sucesivo, «Acuerdo»), que limita las consecuencias adversas de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y establece un marco de cooperación que debería constituir la base de una futura asociación sólida y constructiva, evitando los elementos más perturbadores de un escenario de «salida sin acuerdo» y proporcionando seguridad jurídica para ciudadanos y empresas; aplaude el sólido trabajo y el papel fundamental del negociador principal de la Unión y de su

¹ Textos Aprobados, P9_TA(2019)0016.

² Textos Aprobados, P9_TA(2020)0006.

³ Textos Aprobados, P9_TA(2020)0033.

⁴ Textos Aprobados, P9_TA(2020)0152.

⁵ Textos Aprobados, P9_TA(2020)0018.

⁶ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

⁷ DO C 34 de 31.1.2020, p. 1.

equipo a este respecto;

2. Reitera que la retirada del Reino Unido de la Unión es un error histórico y recuerda que la Unión siempre ha respetado la decisión del Reino Unido, al tiempo que insiste en que el Reino Unido también debe aceptar las consecuencias de abandonar la Unión y en que un tercer país no puede tener los mismos derechos y beneficios que un Estado miembro; recuerda que, a lo largo del proceso de retirada del Reino Unido de la Unión, el Parlamento ha tratado de proteger los derechos de los ciudadanos de la Unión, proteger la paz y la prosperidad en la isla de Irlanda, proteger a las comunidades pesqueras, mantener el ordenamiento jurídico de la Unión, salvaguardar la autonomía decisoria de la Unión, preservar la integridad de la unión aduanera y del mercado interior, evitando al mismo tiempo el dumping social, medioambiental, fiscal o reglamentario, ya que esto es esencial para proteger el empleo, la industria y la competitividad europeos y perseguir las ambiciones establecidas en el Pacto Verde Europeo;
3. Acoge con satisfacción que estos objetivos se hayan alcanzado en gran medida mediante el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión y el Reino Unido y el Acuerdo de Retirada, a través de unas condiciones de competencia equitativas, en particular en lo relativo a las ayudas estatales, las normas sociales y medioambientales, una solución a largo plazo en materia de pesca, un acuerdo económico que mitigará muchas de las consecuencias negativas de la retirada del Reino Unido de la Unión, y un nuevo marco para la cooperación en materia de justicia, policía y seguridad interior basado en el pleno respeto del CEDH y del marco jurídico de la Unión en materia de protección de datos; lamenta, no obstante, el limitado alcance de este Acuerdo, debido a la falta de voluntad política por parte del Reino Unido para tratar ámbitos importantes, en particular la política exterior, de defensa y de seguridad exterior, que dista mucho de las ambiciones expresadas en la Declaración Política; lamenta asimismo la decisión del Reino Unido de no participar en Erasmus+, que priva a los jóvenes de una oportunidad única;
4. Acoge con satisfacción que el Acuerdo se centre resueltamente en las mercancías, habida cuenta de la intensidad del comercio de mercancías entre la Unión y el Reino Unido, y señala que es una consecuencia lógica de la retirada del Reino Unido de la Unión y, en particular, de la supresión de la libertad de circulación, que se reducen enormemente las oportunidades para la economía del Reino Unido, basada en gran medida en los servicios, al no mantenerse el enfoque del país de origen o de pasaporte ni el reconocimiento automático de las cualificaciones profesionales, y que los proveedores de servicios del Reino Unido podrían verse ante 27 conjuntos de normas diferentes y, por tanto, ante un aumento de la burocracia; destaca que este es el primer acuerdo en la historia de la Unión en el que las negociaciones pretendían lograr divergencias en lugar de convergencia y que, por lo tanto, han sido inevitables más fricciones, obstáculos y costes para los ciudadanos y las empresas;
5. Acoge con satisfacción el mecanismo horizontal más amplio de solución de diferencias, que debe permitir la resolución oportuna de litigios y la posibilidad de suspensión cruzada en todos los ámbitos económicos en caso de que una de las partes no respete lo firmado; considera que este mecanismo podría convertirse en el modelo y el patrón para todos los futuros acuerdos de libre comercio;
6. Recuerda la declaración del Grupo de Coordinación sobre el Reino Unido y de los líderes del Grupo, de 11 de septiembre de 2020, y toma nota de que el Reino Unido,

como signatario del Acuerdo de Retirada, está obligado jurídicamente a aplicar y respetar plenamente sus disposiciones, y acoge con satisfacción la retirada de las disposiciones no conformes de la Ley del mercado interior del Reino Unido; condena las acciones unilaterales más recientes del Reino Unido, en contra del Acuerdo de Retirada, para ampliar los períodos de gracia por los que se exime a las exportaciones de Gran Bretaña a Irlanda del Norte de proporcionar certificados sanitarios de exportación referentes a todos los envíos de productos animales, se exime de declaración aduanera a los paquetes y se establecen excepciones a las normas de la Unión que impiden que la tierra entre en el mercado interior y a las relativas a los pasaportes para animales de compañía; considera que estas acciones suponen una grave amenaza para la integridad del mercado único; reitera que todas las decisiones de este tipo deben acordarse conjuntamente en los órganos conjuntos pertinentes; pide encarecidamente al Gobierno del Reino Unido que actúe de buena fe y aplique plenamente los términos de los acuerdos que ha firmado, sin demora y sobre la base de un calendario creíble y exhaustivo, establecido conjuntamente con la Comisión Europea de conformidad con la obligación de buena fe en virtud del Acuerdo de Retirada; pide a la Comisión, a este respecto, que prosiga enérgicamente el procedimiento de infracción contra el Reino Unido iniciado el 15 de marzo de 2021 en virtud del artículo 12, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte; recuerda que el incumplimiento persistente del resultado de los procedimientos de solución de diferencias en virtud del Acuerdo de Retirada también puede dar lugar a la suspensión de las obligaciones, en particular a la restricción de los niveles sin precedentes de acceso al mercado, en el marco del Acuerdo de Comercio y Cooperación; considera, a este respecto, que la ratificación del Acuerdo de Comercio y Cooperación refuerza nuestro instrumental de garantía del cumplimiento del Acuerdo de Retirada; recuerda que el respeto y la aplicación plenos y correctos del Acuerdo de Retirada son fundamentales para proteger los derechos de los ciudadanos, proteger el proceso de paz y evitar una frontera física en la isla de Irlanda, proteger la integridad del mercado interior y garantizar que el Reino Unido pague la parte que le corresponde por las responsabilidades generadas durante su pertenencia y con posterioridad a ella y, por lo tanto, sigue siendo una condición previa esencial para el desarrollo futuro de la relación entre la Unión y el Reino Unido; destaca la importancia de la buena fe y la necesidad de confianza y credibilidad a este respecto; recuerda que el diseño del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en particular su artículo 16, refleja un equilibrio político muy delicado y sensible; insiste en que ninguna de las partes debe adoptar a la ligera o sin una consulta previa adecuada propuestas o acciones que puedan alterar este equilibrio; destaca las circunstancias únicas de Irlanda del Norte y el papel reservado a la Asamblea de Irlanda del Norte en el Protocolo, en particular el requisito de su aprobación para proseguir la aplicación del Protocolo transcurridos cuatro años; expresa la necesidad de un diálogo continuo y reforzado entre los representantes políticos y la sociedad civil, incluidos los representantes de Irlanda del Norte, sobre todos los aspectos del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte y el proceso de paz más amplio de Irlanda del Norte; expresa su profunda preocupación por las recientes tensiones en Irlanda del Norte y recuerda que la Unión es uno de los principales guardianes del Acuerdo del Viernes Santo y está decidida a protegerlo;

El papel del Parlamento Europeo

7. Lamenta el hecho que hasta el ultimísimo minuto no se concluyeran los acuerdos y la incertidumbre resultante de ello, que está imponiendo elevados costes a los ciudadanos y a los operadores económicos y también ha afectado a las prerrogativas del Parlamento

de examinar y ejercer la supervisión democrática del texto final de los acuerdos antes de su aplicación provisional; destaca el carácter excepcional de este proceso, habida cuenta del plazo firme para la expiración del período transitorio y la negativa del Reino Unido a prorrogarlo, incluso en medio de una pandemia; subraya que este proceso no puede en modo alguno constituir un precedente para futuros acuerdos comerciales, pues debe garantizarse el formato habitual de cooperación y acceso a la información, de conformidad con el artículo 218, apartado 10, del TFUE, incluidos la puesta en común de todos los documentos de la negociación, el diálogo periódico y el tiempo suficiente para el control formal del Parlamento y el debate de los acuerdos; subraya que los acuerdos no deben aplicarse provisionalmente sin la aprobación del Parlamento; reconoce, no obstante lo anterior, que el Parlamento pudo expresar su opinión periódicamente, merced a la consulta y el diálogo intensos y frecuentes con el negociador principal de la Unión y el Grupo de Trabajo de la Comisión para el Reino Unido, así como a la aprobación de dos Resoluciones del Parlamento en febrero y junio de 2020, lo que garantizó que nuestras posiciones se reflejaran plenamente en el mandato inicial de la Unión y que fueron defendidas por el negociador principal de la Unión en el transcurso de las negociaciones;

8. Apoya la creación, en virtud del Acuerdo, de una Asamblea Parlamentaria de Asociación para los diputados al Parlamento Europeo y del Reino Unido; considera que debe encomendarse a esta Asamblea Parlamentaria de Asociación la supervisión de la aplicación plena y correcta del Acuerdo y la formulación de recomendaciones al Consejo de Asociación; indica que su ámbito de aplicación debe comprender también la aplicación del Acuerdo de Retirada, sin perjuicio de las estructuras de gobernanza de cada acuerdo y de su mecanismo de control, así como el derecho a presentar recomendaciones en ámbitos en los que la mejora de la cooperación pueda ser beneficiosa para ambas partes y a adoptar iniciativas conjuntas para promover unas relaciones estrechas;
9. Insiste en que el Parlamento debe desempeñar plenamente su función en cuanto al seguimiento y la aplicación del Acuerdo, de conformidad con la carta de 5 de febrero de 2021 del presidente del Parlamento Sassoli; acoge con satisfacción, sin perjuicio de los compromisos asumidos por los respectivos comisarios ante las comisiones parlamentarias competentes, la declaración de la Comisión sobre el papel del Parlamento en la aplicación del Acuerdo, en particular los compromisos siguientes:
 - a) mantener al Parlamento informado inmediata y plenamente de las actividades del Consejo de Asociación y de otros órganos conjuntos;
 - b) asociar al Parlamento a las decisiones importantes en el marco del Acuerdo en relación con cualquier acción unilateral de la Unión en virtud del Acuerdo, y tener en cuenta en la mayor medida posible los puntos de vista del Parlamento, y, de no seguir los puntos de vista del Parlamento, explicar las razones para no hacerlo;
 - c) asociar al Parlamento con suficiente antelación a su intención de presentar una propuesta para que la Unión ponga fin a la tercera parte del Acuerdo [Cooperación policial judicial en materia penal] o la suspenda en caso de que el Reino Unido no respete sus compromisos en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos;
 - d) asociar al Parlamento al proceso de selección de posibles árbitros y expertos

previsto en el Acuerdo;

- e) presentar al Parlamento toda propuesta de acto legislativo que regule las modalidades de adopción de las medidas autónomas que la Unión está facultada para adoptar en virtud del Acuerdo;
- f) tener en cuenta en la mayor medida posible los puntos de vista del Parlamento en relación con la aplicación del Acuerdo por ambas Partes, también en cuanto a posibles infracciones del Acuerdo o a desequilibrios en las condiciones de competencia, y de que seguir los puntos de vista del Parlamento, explicar los motivos de ello;
- g) mantener al Parlamento plenamente informado de los análisis y las decisiones de la Comisión relativas a la adecuación de los datos, así como de los acuerdos de cooperación en materia de regulación con las autoridades del Reino Unido sobre servicios financieros y la posible concesión de equivalencias en los servicios financieros;

solicita que se consoliden estos compromisos en un acuerdo interinstitucional que debe negociarse a la mayor brevedad posible;

10. Acoge con satisfacción el Acuerdo sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada; hace hincapié en que este Acuerdo, en particular su artículo 3, se entiende sin perjuicio de los derechos del Parlamento en virtud del artículo 218, apartado 10, del TFUE, en particular a la luz del apartado 9 anterior; señala que la forma en que el Consejo ha solicitado la aprobación del Parlamento, que abarca dos acuerdos en un mismo procedimiento —el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión y el Reino Unido y el Acuerdo entre la Unión y el Reino Unido sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada— no se ajusta a la práctica habitual y no debe en modo alguno sentar precedente, ya que el Parlamento debería poder conceder su aprobación respecto de cada acuerdo internacional, antes de su entrada en vigor, por separado y no como un paquete, pues de lo contrario se verían gravemente menoscabadas sus prerrogativas;
11. Insta a que los sindicatos de la Unión y del Reino Unido y otros interlocutores sociales y organizaciones de la sociedad civil participen activamente en el seguimiento y la aplicación del Acuerdo, en particular mediante su consulta y su posible participación en los comités especializados cuando se consideren asuntos que les conciernan, así como que se establezca un foro laboral específico, que se reunirá antes de las reuniones del Consejo de Asociación; propone, en vista de la importancia y de las posibles consecuencias de amplio alcance del Acuerdo, que se amplíe el Grupo Consultivo Interno con un mayor número de representantes de los sindicatos y otros interlocutores sociales, en particular de las federaciones sectoriales europeas, y que se faculte a las organizaciones de la sociedad civil y a los sindicatos y otros interlocutores sociales para presentar denuncias a la Comisión, con la obligación de que la Comisión actúe al respecto;
12. Acoge con satisfacción los esfuerzos de la Comisión por implicar a las partes interesadas en la medida de lo posible, habida cuenta del escaso tiempo disponible, y acoge asimismo con satisfacción las comunicaciones detalladas de preparación, que

ayudaron a las empresas a prepararse para los inevitables cambios a partir del 1 de enero de 2021, cuando el Reino Unido abandonó la unión aduanera y el mercado interior; pide que redoblen sus esfuerzos todos los Estados miembros de la Unión y, en su caso, las regiones para garantizar que estos primeros meses bajo el nuevo régimen en relación con el nuevo estatuto del Reino Unido discurran del modo más fluido posible para todos los agentes económicos y los ciudadanos; pide a la Comisión, reconociendo que la retirada del Reino Unido de la Unión tiene importantes consecuencias económicas a corto plazo, que haga pleno uso oportunamente de la reserva de ajuste del *Brexit* de 5 000 millones EUR, una vez adoptada por los legisladores, a fin de ayudar a los sectores, las empresas y los trabajadores por igual, así como a los Estados miembros más afectados por los efectos negativos e imprevistos de la nueva relación entre la Unión y el Reino Unido;

Comercio

13. Hace hincapié en el alcance sin precedentes del Acuerdo por lo que se refiere al comercio de mercancías, en virtud del cual se ha alcanzado el objetivo de cero cuotas y cero aranceles, lo que facilitará el comercio con el Reino Unido, en el marco de unas normas de origen adecuadas, salvaguardando los intereses de los productores de la Unión, en particular mediante la acumulación bilateral, la autocertificación del origen por parte de los exportadores, así como el período de exención de 12 meses para parte de la documentación; destaca la importancia de una igualdad efectiva de las condiciones de competencia, en particular en lo que se refiere a la no regresión y a evitar futuras divergencias, en combinación con este alcance sin precedentes del Acuerdo;
14. Subraya que, por lo que se refiere al comercio de servicios, los compromisos de ambas partes ofrecen un nivel de liberalización que supera sus compromisos con la OMC, en particular a través de una cláusula prospectiva de nación más favorecida, un compromiso de revisión con vistas a futuras mejoras, y normas especiales sobre la movilidad de los profesionales para fines empresariales (servicios de «Modo 4»); recuerda al mismo tiempo, no obstante, que, al abandonar el mercado interior, el Reino Unido perdió su derecho automático ilimitado a prestar servicios en toda la Unión; reconoce las claras disposiciones sobre cualificaciones profesionales, que son diferentes debido a que el Reino Unido es un tercer país; acoge con satisfacción, no obstante, el mecanismo previsto en el Acuerdo por el que la Unión y el Reino Unido podrán acordar posteriormente disposiciones adicionales, caso por caso y para determinadas profesiones;
15. Acoge con satisfacción el capítulo sobre comercio digital, incluida la prohibición explícita de los requisitos de localización de datos o la divulgación obligatoria del código fuente, novedosas de los acuerdos de libre comercio celebrados hasta la fecha por la Unión, mientras que al mismo tiempo se preservan el derecho de la Unión a regular y los requisitos de protección de datos; reconoce que este capítulo digital puede servir de modelo para futuros acuerdos comerciales; acoge con satisfacción, asimismo, la cooperación en materia de regulación sobre tecnologías emergentes, incluida la inteligencia artificial;
16. Encomia el hecho de que, a pesar de la reticencia inicial del Reino Unido, se haya negociado, superando las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública, el capítulo general sobre contratación pública más ambicioso que haya habido, a fin de garantizar la igualdad de trato a las empresas de la Unión, así como un capítulo sobre

las necesidades y los intereses de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes); recuerda que el actual conjunto de indicaciones geográficas (IG) ha quedado protegido en virtud del Acuerdo de Retirada, pero lamenta que no se haya podido llegar a un acuerdo sobre futuras indicaciones geográficas, en contra de los compromisos asumidos en la Declaración Política; reconoce, no obstante, la cláusula de aplazamiento introducida para ampliar la protección en el futuro e insta a ambas partes a que la activen lo antes posible;

17. Insta encarecidamente a la Comisión y a los Estados miembros a que constituyan las plataformas de coordinación reglamentaria pertinentes y participen activamente en ellas, las cuales deben ofrecer plena transparencia al Parlamento a fin de permitir un alto grado de convergencia reglamentaria en el futuro, en consonancia con el Pacto Verde Europeo, y de evitar conflictos innecesarios, salvaguardando al mismo tiempo el derecho de cada parte a regular, destacado en el Acuerdo;

Igualdad de condiciones de competencia

18. Acoge con satisfacción el moderno título general sobre la igualdad de condiciones para una competencia abierta y leal y el desarrollo sostenible, que debe considerarse un modelo para otros futuros acuerdos de libre comercio negociados por la Unión, en particular:
 - i) las normas sobre la no regresión con respecto a los elevados niveles actuales de protección de las normas laborales y sociales, el medio ambiente y el clima, la fiscalidad, que no puede reducirse de manera que afecte al comercio o la inversión, así como las normas sobre competencia y empresas estatales;
 - ii) la posibilidad de aplicar medidas unilaterales de reequilibrio en caso de divergencias significativas futuras en los ámbitos de las normas laborales y sociales, la protección del medio ambiente o del clima, o el control de las subvenciones, cuando dichas divergencias afecten significativamente al comercio o la inversión entre las partes; hace hincapié en la necesidad de garantizar que la divergencia significativa con impacto material en el comercio o la inversión se interprete en sentido amplio y pueda demostrarse de manera práctica, a fin de garantizar que no se restrinja indebidamente la capacidad de utilizar tales medidas;
 - iii) el conjunto acordado de principios vinculantes de control de las subvenciones, cuyo incumplimiento puede ser impugnado por los competidores, estando los tribunales facultados para ordenar a los beneficiarios que reembolsen la subvención en caso necesario, y la posibilidad de que la Unión aborde cualquier incumplimiento por parte del Reino Unido mediante sanciones unilaterales, incluida la introducción de aranceles o contingentes para determinados productos o la suspensión cruzada de otras partes de la asociación económica; hace hincapié en la necesidad de supervisar el nuevo régimen de ayudas estatales del Reino Unido y evaluar la eficacia del mecanismo para abordar las subvenciones injustificadas, de modo que contribuya eficazmente a la igualdad de condiciones de competencia;
 - iv) lamenta, no obstante, que el capítulo sobre fiscalidad no esté sujeto a disposiciones de solución de diferencias ni a medidas de reequilibrio; pide a la

Comisión que se mantenga atenta a las cuestiones relativas a la fiscalidad y el blanqueo de capitales, ámbito en el que deben utilizarse todos los instrumentos disponibles, como los procesos de inclusión en la lista, para disuadir al Reino Unido de adoptar prácticas desleales; recuerda, a este respecto, la posibilidad de solicitar una revisión de la rúbrica comercial cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo en caso de que surjan desequilibrios;

- v) recuerda que las disposiciones relativas a la igualdad de condiciones se aplican de manera general, incluso en las denominadas zonas económicas especiales;
19. Destaca que un acompañamiento y una supervisión adecuados son de vital importancia para una comprensión sólida de los obstáculos restantes y nuevos a los que se enfrentan sobre el terreno las empresas, y especialmente las pymes; hace hincapié en la importancia de evitar la incertidumbre innecesaria en relación con la regulación, las cargas administrativas y la complejidad de los procedimientos, que aumentarán la complejidad y los costes; pide, a este respecto, a la Comisión y a los Estados miembros que colaboren con la comunidad empresarial, especialmente con las pymes, con el fin de reducir los obstáculos emergentes al comercio;

Gobernanza

20. Acoge con satisfacción la gobernanza horizontal y el marco institucional establecidos en el Acuerdo, que garantizan una coherencia, un vínculo y un cumplimiento comunes entre todos los capítulos, evitando así estructuras paralelas y burocracia adicionales, además de proporcionar seguridad jurídica y garantías sólidas de observancia por las partes; reconoce, en particular, el sólido mecanismo de solución de los litigios que puedan surgir entre la Unión y el Reino Unido sobre la interpretación o el cumplimiento de sus compromisos;
21. Acoge con satisfacción la cláusula de no discriminación incluida en el capítulo sobre gobernanza, que garantiza que, en su política nacional de visados, el Reino Unido no pueda discriminar entre los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión a efectos de la concesión de visados de corta duración; condena el trato discriminatorio de que son objeto algunos ciudadanos de la Unión —en concreto los ciudadanos de Bulgaria, Estonia, Lituania, Rumanía y Eslovenia—, que no se benefician en el Reino Unido del mismo régimen para las tasas de solicitud de visado que los ciudadanos de los restantes veintidós Estados miembros en lo que respecta a las tasas por los visados de trabajo y los certificados que acreditan la asunción de gastos;

Seguridad, asuntos exteriores y desarrollo

22. Lamenta que, contrariamente a la Declaración política, que preveía una asociación ambiciosa, amplia, profunda y flexible en materia de política exterior, seguridad y defensa, el Reino Unido se haya negado a negociar estos aspectos como parte del Acuerdo; recuerda, no obstante, que redundaría en interés de ambas partes mantener una cooperación estrecha y duradera en estos ámbitos, especialmente para la promoción de la paz y la seguridad, incluida la lucha contra el terrorismo, la promoción de un orden mundial basado en normas, un multilateralismo eficaz, la Carta de las Naciones Unidas, la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con el artículo 21 TUE; propone que la futura cooperación y coordinación entre la Unión y el Reino

Unido se rija mediante una plataforma sistémica de consultas de alto nivel y coordinación en cuestiones de política exterior, como los retos planteados por países como Rusia y China, un compromiso estrecho en materia de seguridad, también en el marco de la cooperación entre la Unión y la OTAN, y una cooperación preferencial sistemática en lo que se refiere concretamente a las operaciones de mantenimiento de la paz; pide, en particular, una cooperación y coordinación profundas entre el Reino Unido y la Unión en cuanto a las políticas de sanciones, habida cuenta de los valores e intereses compartidos, y el establecimiento de un mecanismo de coordinación a este respecto;

23. Lamenta, a este respecto, la decisión del Reino Unido de rebajar el estatuto diplomático de la Unión Europea, y pide a las autoridades pertinentes de este país que subsanen urgentemente esta situación, además de instar a la Comisión a que se mantenga firme en defensa de la correcta aplicación de los Tratados;
24. Observa la importancia del Reino Unido como agente de desarrollo y ayuda humanitaria, debido a la magnitud de su ayuda oficial al desarrollo (incluso con el recorte del 0,7 al 0,5 % de la RNB), sus conocimientos especializados, sus capacidades de ejecución de proyectos y las relaciones globales con la Commonwealth y países en desarrollo; anima al Reino Unido a que contribuya a minimizar los efectos negativos de la retirada del Reino Unido de la Unión en los países en desarrollo y a que mantenga su compromiso de situarse a la vanguardia de la ayuda al desarrollo y la ayuda humanitaria; pide una coordinación y una cooperación estrechas entre los donantes de la Unión y el Reino Unido, con la posibilidad de aprovechar las capacidades respectivas, para maximizar la eficiencia, la eficacia del desarrollo y el progreso hacia la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

Cuestiones sectoriales específicas y cooperación temática

25. Considera que el mercado interior es uno de los principales logros de la Unión Europea, ha sido muy beneficioso para las economías de ambas partes y ha sentado una base para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos; hace hincapié en que esta nueva era de asociación económica debe orientarse hacia la generación de oportunidades mutuamente beneficiosas y no debe menoscabar en modo alguno la integridad y el funcionamiento del mercado interior y de la unión aduanera; reconoce que la ampliación de las facilidades concedidas a los operadores económicos autorizados es un medio adecuado para evitar distorsiones en el comercio;
26. Subraya que, como parte del proceso de aplicación, la Unión debe prestar especial atención a la conformidad de los controles aduaneros efectuados antes de que las mercancías entren en el mercado interior (procedentes del Reino Unido o de otros terceros países vía el Reino Unido) tal como se prevé en el Acuerdo, e insiste en que garantizar la conformidad de los productos con las normas del mercado interior reviste la máxima importancia; hace hincapié en la necesidad de una mayor inversión en instalaciones de control aduanero y de intensificar la coordinación y el intercambio de información entre ambas partes a fin de evitar perturbaciones del comercio en la medida de lo posible, así como de preservar la integridad de la unión aduanera en interés de los consumidores y las empresas; considera que es absolutamente necesaria una cooperación fluida entre las autoridades aduaneras y de vigilancia del mercado y expresa su preocupación especialmente en cuanto a la necesaria capacidad operativa de la Unión en Irlanda del Norte;

27. Señala que los hábitos de los consumidores y la confianza de los consumidores en las compras transfronterizas ya se han visto afectados negativamente por la incertidumbre sobre las normas aplicables, y pide al Gobierno del Reino Unido, a la Comisión y a los Estados miembros que apliquen rápidamente las medidas previstas en el Acuerdo para la protección de los consumidores y que refuercen la cooperación entre la Unión y el Reino Unido en varias políticas sectoriales relativas a métodos de producción sostenible y seguridad de los productos; pide transparencia a lo largo de la cadena de suministro de productos y servicios en beneficio de los consumidores, y declara que unos precios que reflejen los costes totales de la compra, incluidos todos los derechos y tasas aplicables, y la claridad sobre los derechos de los consumidores aplicables son clave para evitar fricciones y fomentar la confianza de los consumidores en las compras transfronterizas;
28. Lamenta el impacto negativo en determinadas comunidades pesqueras, al tiempo que reconoce que las disposiciones en materia de pesca que establecen una reducción gradual del 25 % a lo largo de un período de cinco años y medio tendrían un resultado menos perjudicial que el que conllevaría el cierre total de las aguas del Reino Unido; pide a la Comisión, a este respecto, que adopte todas las medidas necesarias para asegurar que no se supere en ningún momento el umbral de reducción del 25 % y que se mantenga el acceso recíproco; expresa su preocupación, en este sentido, por el hecho de que el Consejo de Asociación esté autorizado a modificar los anexos 35, 36 y 37; pide que se consulte al Parlamento antes de la introducción de cualquier cambio de este tipo;
29. Expresa su profunda preocupación por la situación resultante al final de este período, y recuerda al Reino Unido que el mantenimiento del acceso a los mercados de la Unión está directamente relacionado con el acceso de las pesquerías de la Unión a las aguas del Reino Unido a partir de ese momento; recuerda que, en caso de que el Reino Unido decida limitar el acceso después del período de cinco años y medio, la Unión podrá tomar medidas para proteger sus intereses, como el restablecimiento de aranceles o cuotas para las importaciones de pescado del Reino Unido o la suspensión de otras partes del Acuerdo, si hubiera riesgo de graves dificultades económicas o sociales para las comunidades pesqueras de la Unión; lamenta profundamente que los derechos de pesca de la Unión se vean cuestionados con maniobras de diversión a través de la imposibilidad de adoptar a su debido tiempo un acuerdo sobre TAC y cuotas y con medidas técnicas inaceptables, así como con interpretaciones restrictivas controvertidas de las condiciones para la obtención de licencias;
30. Destaca su profunda preocupación por las consecuencias de la posibilidad de que el Reino Unido se aparte de los reglamentos de la Unión sobre medidas técnicas y otra legislación medioambiental conexas de la Unión, que podrían limitar *de facto* el acceso a las aguas de Reino Unido para algunos buques pesqueros europeos; recuerda que el Acuerdo obliga a cada parte a justificar con precisión el carácter no discriminatorio de toda novedad en este ámbito y la necesidad, a la luz de datos comprobables científicamente, de garantizar la sostenibilidad medioambiental a largo plazo; pide a la Comisión que preste especial atención al cumplimiento de estas condiciones y que responda con firmeza en caso de que el Reino Unido actúe de manera discriminatoria;
31. Expresa su preocupación en cuanto a las consecuencias de las diferentes normas aplicables a los territorios con un estatuto especial relacionado con el Reino Unido, en particular las dependencias de la Corona y los territorios de ultramar; pide a la Comisión que preste especial atención a estos territorios y a sus especificidades;

32. Expresa su preocupación por la manera en que se abordaría e impugnaría en el marco del Acuerdo una posible futura rebaja unilateral de las normas sociales y laborales por parte del Reino Unido; reitera una vez más que debe abordarse y solucionarse rápidamente toda rebaja unilateral de las normas sociales y laborales en detrimento de los trabajadores y las empresas europeos a fin de mantener unas condiciones de competencia equitativas; lamenta que, a pesar de que el Reino Unido estaba obligado en virtud del artículo 127 del Acuerdo de Retirada a transponer la Directiva relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores y la Directiva relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles¹ durante el período transitorio, aún no ha adoptado las medidas necesarias para este fin y, con ello, ha privado a los ciudadanos de su país de determinados derechos establecidos recientemente;
33. Se congratula de que el nuevo mecanismo de cooperación relativo a la coordinación de la seguridad social se asemeje a las normas vigentes con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004², sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y al Reglamento (CE) n.º 987/2009³, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004; se congratula, en particular, del hecho de que las disposiciones de la Unión sobre no discriminación, igualdad de trato y totalización de períodos queden salvaguardadas en el Acuerdo; lamenta, no obstante, las restricciones al ámbito de aplicación material y, en particular, el que no se incluyan las prestaciones familiares, los cuidados de larga duración y las prestaciones en metálico no contributivas ni la exportabilidad de las prestaciones por desempleo; pide a las partes que faciliten inmediatamente a los ciudadanos afectados por las restricciones a la libre circulación una información sólida y fiable sobre sus derechos de residencia, trabajo y coordinación de la seguridad social;
34. Toma nota de la disposición provisional para la transmisión de datos personales al Reino Unido; recuerda sus Resoluciones de 12 de febrero de 2020 y de 18 de junio de 2020 sobre la importancia de la protección de datos, como derecho fundamental y como facilitador clave para la economía digital; recuerda, asimismo, que, por lo que respecta a la adecuación del marco jurídico del Reino Unido en materia de protección de datos, en consonancia con la jurisprudencia del TJUE, el Reino Unido debe ofrecer un nivel de protección «sustancialmente equivalente» al ofrecido por el marco jurídico de la Unión, incluidas las transferencias ulteriores a terceros países, tanto las comerciales como aquellas relacionadas con la aplicación de la ley; toma nota de la puesta en marcha del procedimiento para la adopción de las dos decisiones de adecuación relativas las transferencias de datos personales al Reino Unido, de conformidad con el Reglamento

¹ Directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea (DO L 186 de 11.7.2019, p. 105).

² Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

³ Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

general de protección de datos¹ (RGPD) y la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal², de 19 de febrero de 2021; pide a la Comisión que no adopte una decisión de adecuación positiva si no se respetan plenamente las condiciones establecidas en el Derecho y en la jurisprudencia de la Unión; destaca que una decisión de adecuación no puede ser objeto de negociación entre el Reino Unido y la Unión, puesto que se refiere a la protección de un derecho fundamental reconocido por el CEDH, la Carta y los Tratados de la Unión;

35. Subraya que el Acuerdo establece una cooperación policial y judicial muy estrecha con el Reino Unido de carácter muy estrecho y sin precedentes para con un tercer país; señala que, como garantía adicional, la parte III, título III, del Acuerdo, establece un régimen específico para la resolución de conflictos, habida cuenta del carácter sensible de la materia que regula; acoge con satisfacción las disposiciones sobre suspensión y denuncia de la parte III, especialmente la condicionalidad del CEDH;
36. Lamenta que no se hayan seguido las peticiones del Parlamento relativas a un enfoque común de la Unión en materia de asilo, migración y gestión de las fronteras, y que estas importantes cuestiones, que también afectan a los derechos de los más vulnerables, como los menores no acompañados, se resuelvan a partir de ahora a través de la cooperación bilateral; pide que la Unión y el Reino Unido acuerden rápidamente un acuerdo que sustituya al Reglamento de Dublín³;
37. Lamenta la falta de ambición del Acuerdo sobre las políticas de circulación y pide que se desarrollen vías de migración seguras y legales entre la Unión y el Reino Unido; acoge con satisfacción las disposiciones sobre visados para estancias de corta duración y la cláusula de no discriminación entre Estados miembros; pide al Reino Unido que no discrimine entre los ciudadanos de la Unión por razón de su nacionalidad, ya sea en la inscripción en el sistema de registro de ciudadanos de la Unión o en relación con la circulación y los visados; pide a la Comisión que haga cumplir de forma estricta el principio de reciprocidad; condena la decisión discriminatoria del Reino Unido de aplicar tasas distintas para los visados de trabajo destinados a determinados Estados miembros de la Unión en lo que respecta, por ejemplo, a los visados de trabajo estacional y a los visados para trabajadores sanitarios y asistenciales; destaca la importancia de garantizar la igualdad de acceso al mercado laboral del Reino Unido para los ciudadanos de la Unión y la necesidad de aplicar la misma tasa a todos los

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

² Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

³ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

ciudadanos de la Unión y, por tanto, insta al Reino Unido a que revoque su decisión con efecto inmediato;

38. Pide a la Comisión que mantenga bien informado al Parlamento del seguimiento de la aplicación del Acuerdo por parte del Banco Central Europeo, las Autoridades Europeas de Supervisión, la Junta Europea de Riesgo Sistémico y la Junta Única de Resolución, así como de la evolución del mercado de los servicios financieros, con el fin de detectar a tiempo posibles perturbaciones del mercado y amenazas a la estabilidad financiera, a la integridad del mercado y a la protección de los inversores;
39. Pide a la Comisión que utilice los instrumentos disponibles, que examine nuevos instrumentos en la próxima revisión del marco de lucha contra el blanqueo de capitales y que vele por una cooperación sincera en relación con la transparencia de la titularidad real, que garantice unas condiciones de competencia equitativas y que proteja el mercado único de los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que emanan del Reino Unido;
40. Observa con satisfacción que el Acuerdo incluye compromisos en materia de transparencia fiscal y competencia fiscal leal, así como una declaración política conjunta sobre la lucha contra los regímenes fiscales perniciosos;
41. Acoge con satisfacción el anuncio de un acuerdo entre el Reino Unido y la Unión sobre un memorando de entendimiento sobre servicios financieros, pero lamenta que, hasta la fecha, las decisiones de equivalencia del Reino Unido solo se hayan concedido a determinados Estados del EEE, incluidos los Estados miembros de la Unión Europea, y no a la Unión en su conjunto; recuerda que las decisiones de equivalencia abarcan varios ámbitos del Derecho sujetos a armonización a escala de la Unión y que, en algunos casos, la supervisión la llevan a cabo directamente las autoridades de la Unión; pide, por lo tanto, a la Comisión que examine si las decisiones de equivalencia del Reino Unido se han dirigido a la Unión en su conjunto, antes de proceder a sus propias determinaciones de equivalencia;
42. Considera que es necesario aclarar en mayor medida el alcance de la obligación de no regresión en materia fiscal; teme las repercusiones de la existencia de varias legislaciones diferentes en materia fiscal; expresa su especial preocupación por el temprano anuncio del Reino Unido de comprometerse únicamente a la divulgación obligatoria de los mecanismos sujetos a comunicación de información sobre la base de normas internacionales y lamenta, asimismo, las declaraciones públicas sobre la apertura de puertos francos en el Reino Unido;
43. Advierte de que la falta de claridad en la terminología y las normas jurídicas no vinculantes o imprevisibles y los mecanismos de supervisión de la fiscalidad en el marco del Acuerdo aumentan el riesgo de dumping fiscal; observa, además, que se corre el riesgo de que la aplicación del Acuerdo provoque controversias irresolutas debido a la falta de cláusulas con efecto directo, también sobre prácticas fiscales perniciosas; observa con preocupación que las condiciones relativas a las ayudas estatales son más estrictas en los acuerdos comerciales de la Unión con Suiza y Canadá;
44. Observa que el Acuerdo no se aplica a las dependencias de la Corona y los territorios británicos de ultramar; considera que debe llevarse a cabo un examen exhaustivo para garantizar que el Acuerdo no contenga lagunas que permitan utilizar estos territorios

para desarrollar nuevos regímenes fiscales perniciosos que repercutan en el funcionamiento del mercado interior;

45. Acoge con satisfacción que el Acuerdo de París vaya a ser un elemento esencial de los futuros acuerdos; lamenta, no obstante, que el nivel de protección del clima con respecto a los gases de efecto invernadero no tuviera en cuenta los objetivos revisados para el conjunto de la economía para 2030 que están a punto de adoptarse; subraya, además, que la Unión tiene previsto seguir reforzando y ampliando el ámbito de aplicación de su régimen de comercio de derechos de emisión; considera que, en caso de que surjan diferencias significativas entre el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión y el del Reino Unido, podría generarse una distorsión de las condiciones de competencia y, por tanto, podría tenerse en cuenta en la aplicación del mecanismo de la Unión de ajuste en frontera por emisiones de carbono, una vez que se haya establecido;
46. Acoge favorablemente las disposiciones sobre cooperación en materia de seguridad sanitaria, que permiten a las partes y a las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiar información pertinente, pero lamenta que esta cooperación se haya limitado a evaluar los riesgos «significativos» para la salud pública y a coordinar las medidas que podrían requerirse para proteger la salud pública;
47. Acoge con satisfacción que no se introduzcan cambios en las normas de seguridad alimentaria de la Unión, y que el Acuerdo tenga por objeto salvaguardar los elevados estándares sanitarios y fitosanitarios de la Unión; reitera que los flujos comerciales de mercancías sujetas a medidas sanitarias y fitosanitarias serán extremadamente elevados entre la Unión y el Reino Unido, y que la Unión debe contar con un proceso de coordinación adecuado para evitar controles incoherentes de las mercancías del Reino Unido en los puertos de la Unión;
48. Se congratula del amplio capítulo sobre transporte aéreo incluido en el Acuerdo, que debe garantizar la protección de los intereses estratégicos de la Unión, y que contiene disposiciones adecuadas sobre el acceso al mercado, los derechos de tráfico, el código compartido y los derechos de los pasajeros; acoge con satisfacción las disposiciones específicas relativas a la igualdad de condiciones en el capítulo sobre aviación, que garantizarán que las compañías aéreas de la Unión y del Reino Unido compitan en igualdad de condiciones; toma nota de la solución hallada para las normas de propiedad y control, que rigen el acceso al mercado interior, dejando al mismo tiempo abierta la posibilidad de proseguir la liberalización en el futuro; celebra el capítulo específico sobre seguridad aérea, que establece una estrecha cooperación en materia de seguridad aérea y gestión del tráfico aéreo; considera que esta cooperación no debe limitar a la Unión a la hora de determinar el nivel de protección que considera adecuado para la seguridad; subraya la importancia de una estrecha colaboración futura entre la Autoridad de Aviación Civil del Reino Unido y la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea;
49. Acoge con satisfacción el hecho de que el Acuerdo garantice una conectividad sin contingentes entre la Unión y el Reino Unido para los transportistas por carretera y que garantice plenos derechos de tránsito a través de los territorios de la otra parte, el denominado «puente terrestre»; aplaude la sólida igualdad de condiciones alcanzada en las negociaciones sobre el transporte por carretera y sus disposiciones específicas, que vincularán al Reino Unido a las estrictas normas de la Unión aplicables al sector del

transporte de mercancías por carretera; destaca, a este respecto, que el Acuerdo incluye, entre otros elementos, normas sobre el acceso a la profesión, el desplazamiento de los conductores, los tiempos de conducción y descanso, los tacógrafos, así como sobre el peso y las dimensiones de los vehículos; señala que dichas normas no solo garantizarán una competencia leal, sino que también asegurarán unas condiciones de trabajo adecuadas para los conductores y un alto nivel de seguridad vial; se congratula de las disposiciones específicas relativas a Irlanda del Norte, adoptadas en reconocimiento de su situación única, que minimizarán las perturbaciones económicas de la isla de Irlanda; pide a los Estados miembros que intensifiquen sus esfuerzos para proporcionar a las partes interesadas del sector del transporte información precisa y útil, garantizar el funcionamiento y la solidez de los sistemas informáticos pertinentes y hacer accesibles en línea todos los documentos necesarios para el tránsito; llama la atención sobre la necesidad de estudiar la posibilidad de prestar apoyo financiero a determinados puertos para eliminar con prontitud los obstáculos a las infraestructuras físicas causados por el aumento del tiempo de espera de los transportistas que cruzan la frontera; pide una cooperación estrecha entre la Unión y el Reino Unido para evitar retrasos e interrupciones innecesarios en el sistema de transporte y que mantenga la conectividad en la mayor medida posible;

50. Celebra que se prosiga la colaboración europea con el Reino Unido en el ámbito de la ciencia, la investigación, la innovación y el espacio; subraya la importancia de apoyar la movilidad de los investigadores para garantizar la libre circulación de los conocimientos científicos y la tecnología; pide a los operadores de servicios móviles que sigan aplicando el principio de «en itinerancia como en casa» tanto en la Unión como en el Reino Unido; señala que el capítulo sobre energía expira el 30 de junio de 2026; subraya la necesidad de continuar cooperando en todas las cuestiones energéticas más allá de esa fecha, habida cuenta de la interconexión de ambos mercados de la energía y de que Irlanda del Norte seguirá estando dentro del mercado interior de la energía de la Unión; toma nota del Acuerdo de cooperación en el ámbito de los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear; lamenta que no se le aplique el procedimiento de aprobación, ya que el Tratado Euratom no prevé la intervención del Parlamento; Aboga por un memorando de entendimiento que se base en la cooperación en materia de energía en los mares septentrionales (NSEC), que incluya proyectos conjuntos, la ordenación del espacio marítimo y la integración de la energía en alta mar en los mercados de la energía;
51. Acoge con satisfacción las normas que rigen la participación del Reino Unido en los programas de la Unión establecidas en la sección correspondiente del Acuerdo; considera que estas normas satisfacen las expectativas del Parlamento, tal como las planteó en su Recomendación, de 18 de junio de 2020, sobre las negociaciones de una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; considera en particular que estas normas protegen los intereses financieros de la Unión; celebra, en este sentido, la aplicación del mecanismo de corrección automática al programa Horizonte Europa;
52. Acoge con satisfacción que el Reino Unido se haya asociado a Horizonte Europa; acoge con satisfacción que el Reino Unido tenga la intención de participar en el programa de investigación y formación Euratom, en el componente Copernicus del Programa Espacial y en el ITER, y vaya a tener acceso a los servicios de vigilancia y seguimiento en el marco del Programa Espacial; acoge con satisfacción el hecho de que el programa PEACE+ será objeto de un acuerdo de financiación separado;

53. Lamenta profundamente la decisión del Reino Unido de no participar en el programa Erasmus+ durante el período del marco financiero plurianual (MFP) 2021-2027; subraya que la decisión supondrá una pérdida para ambas partes, ya que se priva a las personas y organizaciones de la Unión y del Reino Unido de las oportunidades trascendentales que ofrecen los proyectos de intercambio y cooperación; se muestra especialmente sorprendido por el hecho de que el Reino Unido haya aludido a los excesivos costes de participación como motivo de su decisión; insta al Reino Unido a que aproveche el período de reflexión previsto en la Declaración conjunta sobre la participación en los programas de la Unión para reconsiderar su posición; celebra la generosa oferta de Irlanda de establecer un mecanismo y una financiación que permitan seguir participando a los estudiantes de Irlanda del Norte;
54. Recuerda que la educación y la investigación forman parte integrante de la cooperación académica y que las sinergias entre Horizonte Europa y Erasmus+ son una dimensión clave de la nueva generación de programas; subraya que seguirá de cerca la situación para garantizar que el enfoque diferenciado en cuanto a la participación del Reino Unido en los dos programas de cooperación académica de la Unión no socave su eficacia ni los resultados de la cooperación anterior;
55. Subraya la importancia de garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión en todas sus dimensiones y de que el Reino Unido respete plenamente sus obligaciones financieras en virtud del Acuerdo; subraya la necesidad de una estrecha cooperación en los ámbitos del IVA y los derechos de aduana para garantizar una correcta recaudación y el cobro de los créditos; destaca que los procedimientos aduaneros son muy complejos, y que hay una necesidad permanente de garantizar un intercambio rápido de información y una estrecha cooperación entre la Unión y el Reino Unido para garantizar la eficacia de los controles y de las operaciones de declaración en aduana, así como la aplicación de la legislación pertinente; subraya al mismo tiempo la necesidad de evitar el fraude aduanero y al IVA, en particular el tráfico ilícito o contrabando, mediante unos controles adecuados que tengan en cuenta la probabilidad de que determinadas mercancías sean objeto de tráfico o de contrabando o de declaraciones falsas en cuanto a su origen o su contenido;
56. Subraya la necesidad de garantizar el pleno respeto de la aplicación del Acuerdo y, en consonancia con las disposiciones de estrecha cooperación entre las partes, del derecho de acceso de los servicios de la Comisión, el Tribunal de Cuentas Europeo, la OLAF y la Fiscalía Europea, así como del derecho de control del Parlamento Europeo; destaca, además, la importancia de la competencia del TJUE en relación con las decisiones de la Comisión;
57. Pone de relieve la importancia de la propiedad intelectual y la necesidad de garantizar la continuidad normativa; acoge de buen grado la mejora de la protección de los derechos de propiedad intelectual que establece el Acuerdo, que comprende todo tipo de derechos de propiedad intelectual, así como las disposiciones de aplicación y cooperación, que afectan a un amplio abanico de medidas;
58. Lamenta profundamente que los respectivos tipos de empresas existentes en las partes, como la Sociedad Europea (SE) o las sociedades limitadas, no formen parte del Acuerdo y, por tanto, dejen de ser aceptadas por la otra parte; no obstante, se congratula de que, a la vez que protegen a los operadores económicos, las partes hayan tenido en cuenta la necesidad de garantizar un clima de desarrollo sostenible y competitivo,

comprometiéndose a la no regresión en lo que a las normas laborales y sociales se refiere, y acordando disposiciones sobre prácticas prohibidas, cumplimiento y cooperación relativas a la política de competencia;

59. Lamenta que la cooperación judicial en materia civil no haya formado parte de las negociaciones para la futura asociación entre la Unión Europea y el Reino Unido, y hace hincapié en la necesidad de alcanzar un entendimiento común al respecto lo antes posible; recuerda, en este sentido, que la Unión debe considerar muy detenidamente su decisión sobre la posibilidad de que el Reino Unido siga siendo parte en el Convenio de Lugano de 2007, en especial teniendo en cuenta su Protocolo n.º 2 sobre su interpretación uniforme y la posibilidad de mantener un equilibrio general de sus relaciones con terceros países y organizaciones internacionales, y que tendrían una importancia capital la colaboración y el diálogo efectivos entre la Comisión y el Parlamento, en particular con la Comisión de Asuntos Jurídicos, responsable de la interpretación y aplicación del Derecho internacional en lo que se afecta a la Unión;
60. Lamenta profundamente que el Acuerdo no establezca una solución pormenorizada y significativa en materia matrimonial, de patria potestad y otros aspectos familiares; acoge con satisfacción las posibilidades de mejorar la cooperación, al menos en aspectos claves del Derecho de familia, que pueden ofrecerse mediante la participación del Reino Unido como observador en las reuniones de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, así como en aspectos de cooperación práctica en materia de patria potestad, sustracción de menores y obligaciones alimenticias;
61. Lamenta que el Acuerdo no atribuya ningún papel al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a pesar que ambas partes se comprometieron en la Declaración política a garantizar que, en caso de que alguna controversia plantee una cuestión de interpretación de disposiciones o conceptos del Derecho de la Unión, la comisión de arbitraje remitirá la cuestión al TJUE para que emita una resolución vinculante;
62. Observa que el Acuerdo no se aplica a Gibraltar ni tiene ningún efecto en su territorio; toma nota del acuerdo preliminar entre España y el Reino Unido sobre el marco propuesto para un acuerdo entre la Unión y el Reino Unido sobre la futura relación de Gibraltar con la Unión, que permitirá aplicar las disposiciones pertinentes del acervo de Schengen en Gibraltar;

o

o o
63. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos y a los Parlamentos de los Estados miembros y al Gobierno y al Parlamento del Reino Unido.